

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Mariana Molina Cárdenas

Incidentado (s) : Gerente Departamental, Seccional Risaralda, y Gerente

: General de Asmet Salud EPS

Procedencia : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Radicación : 2013-00690-01

Tema : Responsabilidad subjetiva – Ajuste orden – Desafiliación

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES

Se reclamó en el 01-09-2017 ante el *a quo*, iniciar incidente de desacato (Folio 1 (Sic), cuaderno incidente). El Despacho con auto del 05-09-2017, ajustó la orden de tutela y requirió a los Gerentes Departamental, Seccional Risaralda y General de Asmet Salud EPS (Folios 8 y 9 (Sic), ibídem), luego, con proveído del 20-09-2017 dio apertura al incidente en su contra y decretó pruebas (Folio 14 (Sic), ib.), y con decisión del 02-10-2017 los sancionó (Folios 18 y 19 (Sic), ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Tercero de Familia de Pereira. La consulta se decide en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 02-10-2017 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa a los doctores Gloria Elena Posada Mejía y Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, en sus calidades en sus calidades de Gerenta Departamental, Seccional Risaralda y Gerente General de Asmet Salud EPS, respetivamente, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

La labor del juez constitucional al resolver un trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), consiste en:

… verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado[[3]](#footnote-3), para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela...

Expone la profesora Catalina Botero M.[[4]](#footnote-4) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”*

Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[5]](#footnote-5).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados pero diferenciables, a saber:

21.- Las anteriores diferencias tienen varias consecuencias que ya han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, *“puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”[[6]](#footnote-6)* pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar *“todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”* de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”[[7]](#footnote-7)* ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de“*todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”* del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento[[8]](#footnote-8).

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”[[9]](#footnote-9)*  y por ello *“en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”[[10]](#footnote-10).* La sublínea y la versalita son ajenas al texto original.

La CSJ[[11]](#footnote-11), en reiteradas y recientes decisiones, que acogen el criterio de la CC, tiene dicho: *“(…) En eventos como el presente, en los que aún extemporáneamente se acató el fallo, la Corte ha dejado sin efectos las sanciones que le fueron impuestas al incidentado bajo la óptica de que el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió, (…) ”,* luego citó a la Corporación[[12]](#footnote-12) referida: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (…)”.*

Conforme la jurisprudencia Constitucional[[13]](#footnote-13), el término para resolver un trámite incidental por desacato a fallo de tutela, no debe superar los diez días, contados desde su apertura; sin embargo, existen situaciones excepcionalísimas, que permiten desbordar

aquel plazo:

(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

No sobra acotar lo reiterado por esa alta Corporación, en relación con el incidente de desacato[[14]](#footnote-14), donde indicó que *“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional (…)*”, de manera que, su finalidad *“(…)* *no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia (…)”*[[15]](#footnote-15)*.*

* 1. El caso concreto

La decisión venida en consulta habrá de confirmarse, pues se aviene al cumplimiento de los supuestos que constituyen el tema de prueba, esto es (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y, (iii) Cuál es su alcance.

Se tiene que en la sentencia de tutela del 07-10-2013 (Folios 1 a 6, cuaderno del incidente), que fue ajustada con la decisión del 05-09-2017, en cuanto a la persona de la obligada a cumplir (Folios 8 y 9 (Sic), ibídem), se ordenó a la Gerenta Departamental, Seccional Risaralda de Asmet Salud EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, suministrara a la accionante el medicamento *“(…) TEGRETOL Tab. 200 mg, Carbamazepina Retard (…)”*; además, se concedió el tratamiento integral.

Con el fin de acreditar los aspectos atrás mencionados, se requirió en repetidas ocasiones a los empleados incidentados (Folios 8 a 9 y 14 (Sic), ib.), mas guardaron silencio; sin embargo, una vez fueron declarados en desacato e impuestas las sanciones respectivas, ante esta instancia refirieron la imposibilidad de cumplir la orden tutelar en atención a que la señora Mariana Molina Cárdenas está *“inactiva”* en su sistema, pues se afilió a la EPS Salud Total, acercaron la documentación que así lo acredita (Folios 5 a 30, este cuaderno).

Pese a lo anotado, considera esta Magistratura injustificada la desatención a la decisión

constitucional, por virtud de que los hechos sobrevivientes de la desafiliación y la afiliación a otra EPS (02-10-2017) (Folio 16, este cuaderno) son circunstancias que acaecieron con posterioridad a que se expidieran las órdenes de valoración electro-encefálica y suministro del medicamento “*TEGRETOL RETARD TABLETA DE 400MG”,* datadas el día 15-06-2017 (Folios 4 y 5 (Sic), cuaderno del incidente), de las que se exige su autorización, ejecución y entrega; claramente para esa época se encontraba afiliada la parte actora, de tal suerte que los incidentados están en la obligación de cumplir el fallo de primera sede, aún hoy, a la mayor brevedad, en salvaguarda de los derechos de la Joven Mariana Molina Cárdenas.

La negativa en la asistencia médica ha perdurado desde el 15-06-2017 y no puede disimularse por el hecho de la nueva afiliación; de haberse autorizado y suministrado el servicio médico a tiempo, no habría acaecido la circunstancia que hoy se alega como justificación de la omisión. Diferente es respecto de las demás órdenes que lleguen a expedir los médicos tratantes de la EPS Salud Total, pues será a esta entidad a la que le corresponda atenderlas. Tampoco se está en una situación que permita afirmar que ya su nueva EPS le brindó los servicios ordenados.

Es inaceptable exigir de la actora que procure la asistencia médica ante la EPS en la que se encuentra afiliada, pese a que ya existen prescripciones médicas dispuestas por los galenos de Asmet Salud EPS, pues ello implicaría someterla a una espera adicional para recibir el servicio de salud que de antaño fue amparado, se atentaría claramente contra sus derechos fundamentales.

Así las cosas, es injustificada la tardanza de los incidentados, por manera que las sanciones impuestas aparecen fundadas en la desatención a la sentencia de primera instancia.

Claramente el cometido cardinal de este trámite está incumplido, como explica la doctrina[[16]](#footnote-16) sobre el tema: “*(…) no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (…)”* (El resaltado es propio de esta Sala), de tal suerte que se confirmará íntegramente la decisión objeto de consulta, no obstante que haya omitido expresar los criterios cuantificadores de las sanciones impuestas, toda vez que para la Sala resultan adecuadas, proporcionadas y razonadas a la luz de la falta de cuidado, el desprecio y el relajo mostrado por los incidentados frente a la orden tutelar, por manera que innecesario es realizar ajuste alguno[[17]](#footnote-17).

De otro lado, encuentra esta Superioridad necesario ajustar la providencia consultada de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del CSJ en el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 y Circular No.DEAJC15-61 de 23-11-2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que se indicó erradamente la cuenta de depósitos judiciales donde se debe consignar la multa.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo expuesto, (i) Se confirmará el proveído venido en consulta; y, (ii) Se modificará el 3º para disponer que la multa sea consignada en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. CONFIRMAR la decisión sancionatoria dictada el 02-10-2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira
2. MODIFICAR el numeral 3º de la citada providencia en el sentido de DISPONER que la multa sea pagada en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.
3. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*DGH /ODCD/2017*

1. TSP, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP: Grisales H., No.2016-00047-01, criterio reiterado por la misma Sala Especializada en autos del 18-07-2017, No.2014-00107-01 y del 08-08-2017, No.2014-00420-02, entre otros. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-226 de 2016, en igual sentido la T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, también puede consultarse la T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la T-897 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-604 de 2015, T-171 de 2009 y T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 579 de 2015, 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008, 122 de 2006 y 060 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-367 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y los Autos 579 de 2015, 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC3660-2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-421 del 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-367 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Auto 181 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-527 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-271 de 2015, también pueden consultarse la C-367 de 2014 y la T-1113 de 2005. *“(…) el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, (…) si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos (…)”.* [↑](#footnote-ref-17)